



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-270/2021

Recurrente: Erain Pérez Amador.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Desechamiento porque la demanda carece de firma autógrafa.

Solicitud de licencia	El 10-11-2020, Rubén Terán Aguilar solicitó licencia para separarse de su cargo como diputado federal.
Solicitud de registro	El 25-03-2021, Morena solicitó, ante el Instituto local, el registro de Rubén Terán Aguilar como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.
Juicio ciudadano federal	El 29-03-2021, el recurrente promovió, <i>per saltum</i> , juicio ciudadano ante Sala Superior, a fin de controvertir la licencia concedida y la petición de registro de Rubén Terán Aguilar. Sin embargo, se determinó remitir la demanda a Sala Ciudad de México
Sentencia impugnada	El 15-04-2021, la Sala responsable desechó la demanda por falta de interés jurídico y legítimo del promovente.
Recurso de reconsideración	El 19-04-2021, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Sala Ciudad de México, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

Desechamiento

La demanda de recurso de reconsideración debe **desecharse de plano** al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Ello porque el 19-04-2021, la Sala Ciudad de México recibió, por correo electrónico, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (escaneado), mediante el cual, presuntamente Erain Pérez Amador interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución de la Sala responsable.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, se concluyó que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Erain Pérez Amador.

Asimismo, se precisa que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-270/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Erain Pérez Amador, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SCM-JDC-778/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Conclusión.....	7
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cámara de Diputados:	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Erain Pérez Amador.
Sala Ciudad de México/ Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de licencia. El promovente aduce que el diez de noviembre del dos mil veinte, Rubén Terán Aguilar solicitó, al presidente de la Mesa

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, Araceli Yhali Cruz Valle y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

SUP-REC-270/2021

Directiva de la Cámara de Diputados, licencia para separarse de su cargo como diputado federal.

2. Proceso electoral en Tlaxcala. El veintinueve de noviembre del dos mil veinte inició el proceso electoral en el estado de Tlaxcala, para renovar la gubernatura, el congreso local y los ayuntamientos.

3. Solicitud de registro. El recurrente argumenta que el veinticinco de marzo,² Morena solicitó, ante el Instituto local, el registro de Rubén Terán Aguilar como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

4. Juicio ciudadano federal.³ El veintinueve de marzo, el recurrente promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante Sala Superior, a fin de controvertir la licencia concedida y la petición de registro de Rubén Terán Aguilar. Sin embargo, se determinó remitir la demanda a Sala Ciudad de México.

5. Sentencia impugnada. El quince de abril, la Sala responsable desechó la demanda por falta de interés jurídico y legítimo del promovente.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El diecinueve de abril, se recibió en la cuenta de correo electrónico⁴ de la Sala Ciudad de México, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 5 que antecede.

b) Remisión. En la misma fecha, se recibió en esta Sala Superior oficio mediante el cual la Sala Regional remitió el aludido escrito de demanda.⁵

7. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-270/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ SUP-JDC-410/2021

⁴ En la cuenta avisos.salacm@te.gob.mx y de ella se reenvió a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx.

⁵ Cuaderno de antecedentes 77/2021.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁷ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, **la demanda se debe desechar porque carece de firma autógrafa.**

2. Justificación

Marco normativo.

La Ley de Medios⁸ prevé que la demanda de los medios de impugnación se debe presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de hacer constar

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ El uno de octubre de dos mil veinte.

⁸ Artículo 9.

SUP-REC-270/2021

la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Remisión de demandas por medios electrónicos

Las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado⁹ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

En este sentido, si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su

⁹ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.



uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.¹⁰

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹¹ o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas.¹²

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre

¹⁰ El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**.

¹¹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-REC-270/2021

otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

En el caso, el diecinueve de abril, la Sala Ciudad de México recibió, por correo electrónico, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (escaneado), mediante el cual, presuntamente Erain Pérez Amador interpuso recurso de reconsideración.

Lo anterior, a fin de controvertir la resolución de la Sala responsable dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-778/2021, en la cual se desechó la demanda al considerar que el actor en ese juicio carecía de interés jurídico y legítimo.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la Sala Ciudad de México.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por Erain Pérez Amador.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

En efecto, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**, se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se



advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

En ese asunto, a diferencia del caso que se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

Por otra parte, en el juicio **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el Instituto Electoral y de Participación de Durango era válida, porque las actuaciones de ese instituto motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito.

Lo anterior, porque al recibir el escrito de demanda del partido político actor en la cuenta del correo institucional de dicho Instituto, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Por lo expuesto, dado que la demanda del recurso al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020 y el juicio SUP-JDC-755/2020 y acumulados.

3. Conclusión

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma

autógrafo del promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.